



La consulta plantea diversas dudas respecto a la aplicación de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre a los tratamientos de datos de carácter personal efectuados por la empresa consultante.

I

Se consulta, en primer lugar, el nivel de medidas de seguridad que debe aplicarse a los ficheros de la entidad consultante que contienen datos relativos a sus clientes.

Para determinar el nivel de medidas de seguridad aplicable, debe acudirse a lo previsto en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, que constituye en la actualidad la normativa vigente en materia de medidas de seguridad aplicables a los tratamientos de datos de carácter personal.

El artículo 80 de esta norma clasifica las medidas de seguridad aplicables a los ficheros o tratamientos de datos en tres niveles, disponiendo el artículo 81 lo siguiente respecto de la aplicación de los niveles de seguridad:

“1. Todos los ficheros o tratamientos de datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas de nivel básico.

2. Deberán implantarse, además de las medidas de seguridad de nivel básico, las medidas de nivel medio, en los siguientes ficheros o tratamientos de datos de carácter personal:

a) Los relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales.



- b) Aquéllos cuyo funcionamiento se rija por el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*
- c) Aquéllos de los que sean responsables Administraciones tributarias y se relacionen con el ejercicio de sus potestades tributarias.*
- d) Aquéllos de los que sean responsables las entidades financieras para finalidades relacionadas con la prestación de servicios financieros.*
- e) Aquéllos de los que sean responsables las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y se relacionen con el ejercicio de sus competencias. De igual modo, aquellos de los que sean responsables las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.*
- f) Aquéllos que contengan un conjunto de datos de carácter personal que ofrezcan una definición de las características o de la personalidad de los ciudadanos y que permitan evaluar determinados aspectos de la personalidad o del comportamiento de los mismos.*

3. Además de las medidas de nivel básico y medio, las medidas de nivel alto se aplicarán en los siguientes ficheros o tratamientos de datos de carácter personal:

- a. Los que se refieran a datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual.*
- b. Los que contengan o se refieran a datos recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas.*
- c. Aquéllos que contengan datos derivados de actos de violencia de género.”*

Es criterio de esta Agencia que la aplicación de medidas de seguridad viene determinada por la tipología de la información tratada. Por consiguiente, a efectos de especificar las medidas de seguridad correspondientes a cada fichero o tratamiento, deberá atenderse a la naturaleza de los datos contenidos



en el mismo. Debe tenerse presente, además, que dichas medidas tienen un carácter acumulativo, de forma que las establecidas para cada nivel exigen incorporar las previstas para los niveles inferiores.

Según señala el consultante el fichero de clientes en ocasiones refleja información sobre alergias, fobias, preferencias alimenticias que puedan relacionar al cliente con alguna religión, o ejercicio de un cargo público que indica afiliación sindical o política, etc. Teniendo en cuenta la naturaleza de los datos tratados el nivel de las medidas de seguridad a adoptar, de conformidad con lo previsto en dicho Reglamento, debe ser el nivel alto.

No obstante, el propio artículo 81 establece una excepción a la aplicación de dichas medidas al disponer en su número 5 que *“En caso de ficheros o tratamientos de datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual bastará la implantación de las medidas de seguridad de nivel básico cuando: (...) b) Se trate de ficheros o tratamientos en los que de forma incidental o accesorio se contengan aquellos datos sin guardar relación con su finalidad.”*

Dicha excepción resulta de aplicación al presente supuesto, no obstante, debe tenerse en cuenta por el consultante que la propia naturaleza de dichos datos exige un especial rigor en la aplicación de los principios recogidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, en particular los principios de proporcionalidad y conservación de los datos.

El número primero del artículo 4 de dicha Ley consagra el principio de proporcionalidad en la recogida de datos estableciendo que *“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”* De este modo, aquéllos datos facilitados por el cliente, que no vayan a ser utilizados por el consultante para prestarle una atención especial teniendo en cuenta los mismos, constituirán datos excesivos por lo que no procede su conservación. La misma consideración debe darse a aquéllas informaciones recibidas involuntariamente



en su cuenta “info” y que no van a ser tampoco objeto de tratamiento, cuya conservación tampoco debe producirse.

En el caso de que los datos sean utilizados por el consultante para dispensar a su cliente un trato especial en atención a ellos, deberá cumplirse estrictamente el principio de conservación recogido en el número 5 de artículo 4 según el cual *“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.”* De este modo será precisa la cancelación de los datos una vez que finalice la estancia del cliente en el hotel, siendo preciso un nuevo consentimiento específico del cliente para la conservación de los datos en sus ficheros con posterioridad (por ejemplo, en el supuesto de clientes habituales).

Dicho consentimiento, por tratarse de datos especialmente protegidos, tal y como determina el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, deberá ser expreso para los datos que hagan referencia a la salud, y deberá constar por escrito, cuando se trate de datos que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. La carga de la prueba de haber obtenido dicho consentimiento, tal y como dispone el artículo 12 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, corresponde al responsable del tratamiento, esto es, al consultante en el presente caso.

En lo que respecta a la información relacionada con deudas de clientes pendientes de pago en el hotel, en cuanto referidos a la facturación que se realiza a cada cliente y a los pagos o su situación de impagado efectuada en el marco de la contabilidad o gestión económica de la entidad consultante, no constituye en principio un supuesto de los previstos en el número segundo del artículo 81, que daría lugar a la aplicación de medidas de seguridad de nivel medio. Cuestión distinta es que dichos datos relativos a impagados estuviesen incluidos en un fichero relativo a solvencia patrimonial y crédito, este tipo de ficheros se rigen por lo previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999 y 37 y siguientes de su Reglamento de desarrollo, exigiendo dicha regulación que los datos se conserven en ficheros creados con la exclusiva finalidad de facilitar información crediticia del afectado. Estos ficheros, además de sujetarse



a las normas específicas que regulan los mismos, exigen la adopción de medidas de seguridad de nivel medio.

II

Un segundo grupo de consultas se refieren al tratamiento o cesión de datos de los clientes por parte del hotel.

La primera se refiere a facilitar el número de habitación de los clientes a alguien distinto al propio cliente. Como punto de partida el número de habitación constituye un dato de carácter personal conforme a la definición que del mismo efectúa el artículo 3.a) de la Ley orgánica 15/1999 según el cual constituye un dato de carácter personal “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*” Por otra parte, su comunicación a terceras personas viene a ser según su artículo 3.i) una cesión de datos descrita en dicho precepto como “*toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.*” Siendo dicha comunicación una cesión de datos exigirá, con carácter general, el consentimiento del afectado tal y como dispone el artículo 11 de dicha Ley, no obstante, podría resultar de aplicación alguna de las excepciones a la necesidad de consentimiento a que hace referencia el citado artículo en su número segundo, sin que sea posible una mayor concreción dado el carácter genérico con que se formula la consulta.

En segundo lugar se consulta si, en el supuesto de los grupos organizados, es obligatorio identificar a cada uno de los miembros del grupo o es suficiente la identificación del guía del grupo y la rooming list (documento que recoge el listado total de clientes del grupo con su DNI). A este respecto cabe señalar que esta Agencia ha venido señalando en sus informes que, resulta conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, el tratamiento y la cesión de datos constituidos por las actuaciones de registro documental e información sobre viajeros a la Policía y Guardia Civil, cuya legitimación se encuentra en el artículo 45.1 del convenio de Schengen, ratificado por España en fecha 23 de julio de 1993, así como en el artículo 12 de la ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, concretándose en sus normas de desarrollo dichas actuaciones de registro documental e información, en particular, en la Orden INT/1922/2003, de 3 de



julio, sobre libros-registro y partes de entrada de viajeros en establecimientos de hostelería y otros análogos. No obstante, la determinación del concreto procedimiento a seguir para identificar a los clientes y cumplimentación del correspondiente libro registro, excede de las competencias de esta Agencia por lo que no cabe pronunciarse al respecto.